

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 597**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00508-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00409**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: ANABELLA ORTIZ GUTIÉRREZ a favor de su menor  
hija S. Y. D. O.**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS-S**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de noviembre 1º de 2022, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la menor S.Y.D.O. y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora ANABELLA ORTIZ GUTIÉRREZ manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup> que actúa como agente oficiosa de su menor hija S.Y.D.O., quien tiene 17 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, categorizada en el SISBÉN como población –A1- en "Pobreza Extrema", diagnosticada desde su nacimiento con "Ictiosis Vulgar", una enfermedad que no tiene cura y que no ha podido ser tratada debidamente en razón a su difícil situación económica, y el 28 de septiembre de 2022 fue valorada por la especialidad de Dermatología del Hospital del Sarare E.S.E., que le ordenó "Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea

---

<sup>1</sup> Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

<sup>2</sup> Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 7

*20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador*", de uso obligatorio para controlar la enfermedad.

Finalmente, indicó, que la EPS-S se niega a suministrar a su hija S.Y.D.O. los insumos ordenados por los galenos con el argumento que son "*productos de belleza*" y que "*no se encuentran en el PBS*", sin embargo, en el caso de su hija son requeridos para el tratamiento médico de su diagnóstico y poder sobrellevar su enfermedad, y carece de los recursos económicos para costearlos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e integridad personal de S.Y.D.O., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones los insumos "*Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador*" ordenados por la Dermatóloga y la Médico General del Hospital del Sarare E.S.E., y el tratamiento integral de la patología previamente indicada.

Anexó a su escrito copia de: (i) recomendaciones médicas<sup>3</sup> de la Dermatóloga y la Médico General del Hospital del Sarare E.S.E. del 28 de septiembre de 2022, donde se recetan los insumos « *Lubriderm tapa dorada + vaselina pura sin olor: para aplicar en todo el cuerpo dos veces al día; urea 20% loción 120 ML (UREADIN 20): aplicar donde la piel este más gruesa, en las noches, de lunes, miércoles y viernes; jabón DOVE adultos: para baño diario, baño corto 5 minutos, agua tibia, restregar solo una vez a la semana; no usar lociones directamente sobre la piel; champú anticaspa: epicapil sebo regulador // medicasp // Pilofast // Ovale: para lavar el cuero cabelludo 3 veces a la semana, y el resto de días con un champú sin sal*», y se indica cómo aplicarlos; (ii) fórmula de medicamentos<sup>4</sup> para «*Ácido Retinoico*», e; (iii) historia clínica<sup>5</sup> que señala "*paciente femenina de 17 años, piel seca generalizada, áspera, escamosa, sangrado leve sin manipulación fuerte, asociado a prurito*" (Sic).

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 18 de octubre de 2022<sup>6</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 8

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 9

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 10 y 11

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

día<sup>7</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; correr el traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Nueva EPS<sup>8</sup> señaló, que la menor S.Y.D.O. está afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indicó, que los insumos «*Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador*» no se encuentran dentro de las coberturas del PBS, y por lo tanto la EPS-S no está obligada a suministrarlos.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implica prejujuamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>9</sup>**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de noviembre 1º de 2022, tuteló los derechos fundamentales de la menor S.Y.D.O. y en consecuencia dispuso:

*"SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE a la adolescente S.Y.D.O, los medicamentos y/o insumos "Lubriderm tapa dorada + vaselina pura sin olor: para aplicar en todo el cuerpo dos veces al día; urea 20% loción 120 ML (UREADIN 20): aplicar donde la piel este más*

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

*gruesa, en las noches, de lunes, miércoles y viernes; jabón DOVE adultos: para baño diario, baño corto 5 minutos, agua tibia, restregar solo una vez a la semana; no usar lociones directamente sobre la piel; champú anticaspa: epicapil sobrerregulador // medicasp // Pilofast // Ovale: para lavar el cuero cabelludo 3 veces a la semana, y el resto de días con un champú sin sal”, conforme lo ordenado por las médicos tratantes de la ESE Hospital del Sarare.*

*TERCERO: ORDENAR a Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD requerida por la adolescente S.Y.D.O., frente a su diagnóstico de ictiosis vulgar, y de las que del mismo se deriven, sin importar que estén o no incluidas en el PBS.*

*CUARTO: NOTIFICAR esta decisión. (...)” (sic)*

Indicó el *a quo* que la paciente es una adolescente, sujeto de especial protección constitucional, quien requiere el suministro de insumos de limpieza debido al diagnóstico médico de "Ictiosis Vulgar", conforme lo dispuso expresamente el médico especialista en Dermatología de la ESE Hospital del Sarare; además, en el escrito de tutela se explica que la paciente y su núcleo familiar carecen de recursos económicos, hecho que no fue controvertido por la entidad accionada, y pertenece al régimen subsidiado.

Explicó, que la Corte ha fijado las reglas jurisprudenciales para inaplicar la exclusión de los servicios del Plan de Beneficios en Salud- PBS que se cumplen en el presente caso, toda vez que los insumos de limpieza en cuestión fueron prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS, más exactamente, en interconsulta de medicina general y por la especialista en dermatología de la ESE Hospital del Sarare; la EPS no refiere la existencia de medicamento, procedimiento o tratamiento análogo incluido en el PBS que pueda suplir el requerido por las mencionadas profesionales de la medicina, y la capacidad económica de la accionante no le permite asumir el costo del tratamiento sin que afecte su mínimo vital.

Expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS para garantizar los insumos de limpieza, y el hecho que la menor requiere la prestación médica oportuna y continua para sobrellevar su diagnóstico.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

## **IMPUGNACIÓN<sup>10</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 3 de noviembre de 2022, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; el suministro de los insumos *Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 1º de noviembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en

---

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>11</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***<sup>12</sup>". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**<sup>13</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*<sup>14</sup> (Resalta la Sala).

<sup>11</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>12</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>13</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>15</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios**". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>16</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

---

<sup>15</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

<sup>16</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario<sup>17</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ANABELLA ORTIZ GUTIÉRREZ actuando como agente oficiosa de su menor hija S.Y.D.O. interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garanticen los insumos de limpieza y cuidado de la piel «*Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador*», y el tratamiento integral de su patología para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) S.Y.D.O. tiene 17 años de edad; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) pertenece a la categoría –A1- del SISBÉN que significa "*Pobreza Extrema*"; (iv) padece «*Ictiosis Vulgar*» desde su nacimiento; (v) el 28 de septiembre de 2022 la Médico General y la Dermatóloga del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenaron «*Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador*» para controlar y sobrellevar su enfermedad, y; (vi) el 18 de octubre del año en curso la agente oficiosa de la menor presentó acción de tutela atendida la negativa de la EPS en garantizar los insumos, con el argumento que son "*productos de belleza*".

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena profirió sentencia el 1º de noviembre del año que transcurre, a través de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de S.Y.D.O., y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle los insumos previamente indicados, conforme lo ordenado por las médicos tratantes de la Ese Hospital del Sarare, así como la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de la patología objeto de la presente acción.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que los insumos «*Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil*

---

<sup>17</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*Seborregulador*» se encuentran por fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuizgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **2.1 El suministro de los insumos de limpieza y cuidado de la piel, prescritos a la menor S.Y.D.O.**

Para la decisión a adoptar han de considerarse las historias clínicas allegadas a esta acción, la edad de S.Y.D.O., la patología que padece, así como lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-417<sup>18</sup>, T-239<sup>19</sup> y T-423 de 2019<sup>20</sup>, donde se amparan los derechos fundamentales invocados y se ordena el suministro de insumos por fuera del PBS.

*"Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: **(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.** En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas" (Negrilla fuera del Texto)..*

*"Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación que el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escara, si bien no pueden ser concebidos stictu sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, **se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia** y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales"(negrilla fuera de texto).<sup>21</sup>*

Así las cosas, necesario resulta confirmar la orden encaminada a garantizar «*Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos,*

<sup>18</sup> M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>19</sup> M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>20</sup> M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>21</sup> Sentencia T-528 de 2019, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas

*Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador*» a S.Y.D.O., toda vez que: (i) conforme la documental obrante en el expediente dichos insumos fueron prescritos por la Médico General y la Especialista en Dermatología del Hospital del Sarare E.S.E. de la EPS-S, donde fue atendida la menor; (ii) la entidad de salud no manifestó la posibilidad de sustituirlos por otros insumos o medicamentos que cumplan con las mismas especificaciones y recomendaciones de los formulados, y; (iii) la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado, categorizada en el SISBÉN como población –A1- de "Pobreza Extrema" y manifestó la imposibilidad de asumir el costo del tratamiento.

## **2.2. El tratamiento integral.**

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS responda por el tratamiento integral requerido por la menor S.Y.D.O., para la atención de su patología de "*Ictiosis Vulgar*"; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS pues niega a la actora constitucional el suministro de los insumos prescritos por los galenos para sobrellevar su patología, que hasta la fecha no tiene cura y debe ser tratada para ayudar a controlar los síntomas.

En este orden de ideas, y frente a la ostensible negativa de la Nueva EPS en autorizar y garantizar los insumos "Lubriderm Tapa Dorada + Vaselina sin olor, Urea 20% Loción 120 ML (IREADIN 20), Jabón Dove adultos, Champú Anticaspa Epicapil Seborregulador" a la menor S.Y.D.O., amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

### **2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>22</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

---

<sup>22</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

## 2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

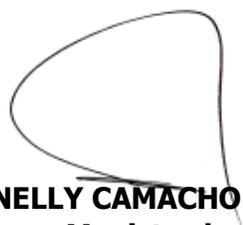
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada